

Buenos Aires, de febrero de 2018.

**VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de P.M. a fs. 163 de la causa principal (fs. 31 de este incidente) contra la resolución de fs. 157/161 vta. del mismo legajo (fs. 25/29 vta. del presente), por la cual el juzgado "a quo" dictó el auto de procesamiento, sin prisión preventiva, del nombrado por considerarlo, "prima facie", autor del delito de encubrimiento de contrabando previsto por el inc. "d" del apartado 1, del art. 874 del Código Aduanero y dispuso trabar un embargo sobre los bienes de aquél hasta cubrir la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$ 2.500.000).

El oficio de fs. 46, por el cual el juzgado "a quo" informó que el Dr. A.R.C. aceptó el cargo como nuevo defensor de P.M.

El memorial de fs. 48/50 vta. del presente incidente, por el cual la defensa de P.M. informó en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que, por la resolución apelada el juzgado "a quo" dispuso el auto de procesamiento de P.M., por considerar que en la causa existen elementos de convicción suficientes por los cuales se permitiría acreditar, "prima facie", que la mercadería hallada en el local comercial sito en la calle [REDACTED] de esta ciudad, detallada por el acta lote N° 16622 ALOT 000086 Q, sería de origen extranjero, que la misma habría ingresado ilegalmente al país, y que el nombrado habría intervenido de algún modo en la adquisición o en la recepción de la misma debiendo presumir que aquélla era mercadería proveniente de contrabando.

2º) Que, concretamente, por la resolución recurrida se imputó a P.M. "...la adquisición o recepción de las mercaderías secuestradas en autos en el allanamiento practicado el día 12 de julio de 2016 en el local sito en la calle [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las que fueran detalladas, verificadas y aforadas, conforme Actuaciones N° 18032-106-2016-



reservadas en secretaría. Dichos elementos habrían sido adquiridos o recibidos, en condiciones tales, que de acuerdo a las circunstancias particulares del caso, resultarían provenientes de una actividad de contrabando previo...” (confr. fs. 157 de los autos principales).

3°) Que, por el recurso de apelación interpuesto a fs. 163 de los autos principales (fs. 31 de este incidente), la entonces defensa de P.M. se agravió de la resolución recurrida por considerar que: “*El Tribunal soslayó la prueba documental adjuntada, como así mismo los dichos de Christian P.M....*”.

4°) Que, por el art. 874, apartado 1, inc. d), del Código Aduanero, se establece: “...1. *Incorre en encubrimiento de contrabando el que, sin promesa anterior al delito de contrabando, después de su ejecución: ...d) adquiere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando...*”.

5°) Que, respecto de la comprobación del contrabando cuyo encubrimiento se investiga, este Tribunal ha establecido: “...no se exige, para la configuración del delito previsto por el art. 874 del Código Aduanero, que se haya individualizado al responsable o determinado las particularidades precisas del hecho, sino que resulta suficiente que se determine el contrabando en sus circunstancias generales...” (confr. Regs. Nos. 473/03 y 455/11, entre otros, de esta Sala “B”).

6°) Que, por las declaraciones testificales de fs. 127/127 vta. y 128/128 vta. de los autos principales, los verificadores de la Dirección General de Aduanas que practicaron la verificación y aforo de la mercadería secuestrada en el local de la calle [REDACTED] de esta ciudad, S.L.C. y G.D.A., manifestaron que “...el valor total de la mercadería secuestrada en autos, resulta que el valor en aduana es de 141.645 pesos, el valor a tributar es de 109.064,73 pesos y finalmente el valor a plaza es de 250.709,73 pesos...” (confr. fs. 127 vta. y 128 vta.; la transcripción es copia textual).

7°) Que, por el art. 250 de la ley 27.430 (sancionada el 27/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017), se sustituyó el art. 947 del Código Aduanero (ley 22.415 y sus modificatorias), por el siguiente: “...



## *Poder Judicial de la Nación*

*Artículo 947: En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil (\$ 500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta...”.*

Asimismo, por el art. 251 de la ley 27.430, se sustituyó el art. 949 del Código Aduanero, por el siguiente: “...Artículo 949: *No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$ 500.000)..., el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superase ese valor;*
- b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor...”.*

8°) Que, el art. 947 del Código Aduanero con la redacción establecida por el art. 250 de la ley 27.430 podría resultar aplicable al caso “*sub examine*” como consecuencia del principio de retroactividad de la ley penal más benigna (art. 2 del Código Penal), en virtud de que podría resultar una norma más beneficiosa para la situación procesal del imputado.

En efecto, por la norma transcrita por el considerando anterior, se estableció en quinientos mil pesos (\$ 500.000) el monto que diferencia el delito de contrabando con la infracción aduanera de contrabando menor, en los casos en los que no se presentan las circunstancias descriptas por el art. 949 del Código Aduanero.

En el caso, el valor de la mercadería hallada en el domicilio de la calle [REDACTED] de esta ciudad, en el estado actual de la investigación, ascendería a la suma de \$ 250.709,73.

9°) Que, por lo expresado por los considerandos anteriores, atento la naturaleza que revisten tanto el principio de legalidad como sus excepciones cuando acarrear consecuencias más benignas para el imputado, corresponde que, aún de oficio, el juez “*a quo*” examine los efectos que en el caso concreto implicaría la eventual aplicación de los arts. 947 y 949 del Código Aduanero con la redacción introducida por la ley 27.430 y, previa requisitoria al Registro



Nacional de Reincidencia y al Registro General de Infractores de la D.G.A. de sendos informes sobre los antecedentes que pudiera registrar P.M. (confr. los arts. 1, 5 y 9 de la ley 22.117), resuelva en consecuencia, por lo que corresponde revocar la resolución apelada.

10°) Que, en sentido análogo al establecido precedentemente se pronunció esta Sala “B”, con una conformación parcialmente distinta de la actual, en situaciones similares a la presente con motivo de las modificaciones efectuadas al art. 947 del Código Aduanero por la ley 25.986 -B.O. 5/1/2005- (confr. Regs. Nos. 208/05, 234/05 y 868/05, entre otros, de esta Sala “B”).

11°) Que, en atención a la resolución a la cual corresponde arribar por la presente, por los motivos expresados precedentemente, deviene innecesario ingresar en el análisis de los agravios invocados por el recurso de apelación interpuesto por la defensa de P.M..

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la resolución apelada en cuanto fue materia de recurso.

**II. SIN COSTAS** (arts. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

El Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER no firma por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

